

3. DELITOS AMBIENTALES.

3.1. Concepto y clasificación.

El marco constitucional en que se fundamenta el derecho ambiental en su conjunto está contenido dentro del sistema jurídico mexicano en el artículo 4° y 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen la garantía a favor de los gobernados de tener un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

El derecho ambiental, también llamado “ecológico”, es un derecho que pertenece a los derechos sociales, ya que se basa en una garantía social, estando a la par de la educación o de la salud.

Siguiendo el mismo orden que en la unidad anterior, hay que proporcionar una noción de derecho ambiental, para de ahí partir en el estudio de los delitos ambientales, por aquel se entiende:

“(…) el complejo identificable de elementos teóricos y prácticos de orden doctrinal, legal y jurisprudencial desarrollados en torno a la globalidad de los fenómenos de la creación, aplicación, interpretación de la legislación ambiental.”¹

Otra noción más específica y no tan general es la siguiente:

“(…) el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación

¹ QUINTANA VALTIERRA, Jesús; Derecho Ambiental mexicano; Porrúa; México; 2009; p.

significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.”²

El delito ambiental es un delito social, como resultado de la naturaleza del bien jurídico protegido por el derecho ambiental, ya que el ilícito penal ambiental afecta las bases de la existencia social económica de la sociedad mexicana, porque atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, además de que pone en peligro las formas de vida, en cuanto implica destrucción de los sistemas de relaciones hombre – naturaleza – medio ambiente.

El conjunto de normas penales que sancionan conductas contrarias a la utilización racional y sustentable de los recursos naturales, deben poseer intrínsecamente la condición formal de sancionar con penas tales conductas y, fundamentalmente, los tipos penales deben ser correctos y funcionales a fin de lograr una justa y eficaz protección del medio ambiente.

La norma penal ambiental debe de tener implícitamente una relación indisoluble e íntima con una política planificadora, que sin duda exige un conocimiento detallado en calidad y cantidad de los problemas ambientales actuales y su proyección, su eficacia será escasa, ya sea por falta de conocimiento de la realidad o por la elección de objetivos excesivamente ambiciosos.

El Derecho Penal ambiental es un auxiliar de las prevenciones administrativas, y por sí solo carece de aptitud para ser un arma eficaz frente a las conductas de efectos negativos para el entorno en general. El Derecho Penal Ambiental no es evidentemente el único recurso con que cuenta el sistema jurídico para la corrección de las conductas que se consideran infractoras del mismo, pero sí representa el instrumento de mayor persuasión o de represión –según se quiera ver- en comparación con las consecuencias que genera la violación de normas administrativas.

Esto hace que el Derecho Penal Ambiental y la norma penal ambiental tengan una naturaleza de carácter derivado o secundario, en cuanto que corresponde a las

² *Ibidem*; p. 15

normas no penales –normas administrativas- el papel primario en su protección; y accesorio, en cuanto a su función tutelar, ya que solo puede realizarse apoyándose en la normativa administrativa, que de modo principal y directo regula y ampara la protección del ambiente.

El delito ambiental, como todo delito, es un hecho antijurídico, típico, culpable y punible, previsto por el derecho positivo, que causa una lesión al ambiente en cuanto factor y elemento esencial para el desarrollo y el bienestar del ser humano. La protección penal ambiental implica una nueva visión, donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el sustratum jurídico protegido y en sí mismo valioso. La ley penal que contempla la protección del ambiente, será la base para la tipificación de las conductas que atenten contra su conservación, defensa y mejoramiento ambiental.

En cuanto a la clasificación de los delitos ambientales, hay que comentar, que además de ser delitos sociales, la protección ambiental implica una nueva visión de la vida y el hombre, donde el equilibrio ecológico y la calidad de vida son el sustrato jurídico protegido y en sí mismo valioso. La regulación penal de las conductas de efectos negativos para el ambiente, obliga a tipificar estos delitos como de peligro, con el fin de adelantar la protección penal a supuestos en los cuales aún no haya acaecido un efectivo daño o lesión al ambiente.

Ahora bien, cabe señalar que en lo que respecta a los delitos ecológicos, el bien jurídico protegido principal es el medio ambiente y accesoriamente se desprende que al proteger el medio ambiente se está protegiendo o tutelando la vida humana. Hay que recordar el enunciado del principio "ubi homo, ibi societas, ubi societas, ibi ius", el cual propugna que sin un medio ambiente adecuado no podría existir vida, sin vida no habría sociedad y sin sociedad no existiría el derecho, por consiguiente el medio ambiente se constituye como un prius para la propia existencia del hombre y de todo cuanto existe en nuestro planeta.

3.2. Conducta, ausencia de conducta y conducta típica.

Como se comentó y advirtió en la unidad anterior, en esta parte hay que tener por reproducido lo ahí expresado, adicionando algunas ideas complementarias y específicas que son válidas y propias de los delitos ambientales. Así, en los delitos ambientales habrá de estar presente la voluntad del individuo para los efectos de que sea considerado como culpable de la realización de un ilícito penal, ya que en caso contrario no se le podrá considerar con responsable y culpable. Lo mismo habrá que decirse respecto a la necesaria existencia de un resultado y de la relación causal que debe de haber entre este último y la acción u omisión.

Sin duda que la conducta –acción u omisión-, el resultado y la relación entre el primero y la segunda, van a estar vinculados al tipo penal, esto es, la descripción precisa de las acciones u omisiones consideradas como delito. En el caso de los delitos ambientales, como se expresará más adelante en el punto de disposiciones generales, esas acciones u omisiones van a ser muy variadas, ya que van a existir muchos tipos penales, ya que el bien jurídico protegido por el derecho penal ambiental puede ser vulnerado a través de diversos actos.

3.3. Antijuridicidad.

Como se indicó en la unidad dos, la antijuridicidad o antijuricidad es un término común a todo el ámbito jurídico en general, en cuanto que una conducta humana es atentatoria de las normas de derecho, más en estricto sentido la antijuridicidad se manifiesta de forma diferente en el Derecho Penal que en las otras ramas del Derecho Positivo, ya que para su actualización se requiere de la adecuación de la conducta al tipo, atacando los fines de la norma.

Luego entonces, toda conducta que se adecue a la norma penal de naturaleza ambiental va a ser considerada como conducta antijurídica. Más adelante se detallarán y expresarán los distintos tipos penales, para efectos de conocer a fondo cada uno de sus elementos, los que necesariamente deberán de estar materializados en la conducta del sujeto activo del delito, para que se actualice el tipo. Una característica de esas esas conductas es que todas ellas son antijurídicas, al atentar contra el ambiente.

3.4. Grados de culpabilidad.

Como se dijo en la unidad dos, la culpabilidad es el vínculo psíquico del sujeto, el hecho y el resultado –si se adopta la tendencia psicológica-. La culpabilidad es una característica de la acción, ya que el delito es una acción culpable. Un sujeto es culpable de un delito cuando ha cumplido la acción delictuosa y, es responsable de ella, según las normas de derecho penal.

Así en los delitos ambientales la culpabilidad va ser una peculiaridad de la acción tipificada por la norma penal como delito ambiental, y el sujeto activo del delito va a ser culpable cuando su actuación ha logrado cumplir la acción considerada como delito y tipificada por la norma penal.

Los grados de culpabilidad van a estar en relación directa con la existencia de culpa o dolo que están inmersas en las acciones realizadas por el sujeto activo del delito ambiental, esto es, con el grado de reprochabilidad que se le puede asignar a una persona por la realización de una acción u omisión tipificada como delito ambiental por la ley penal.

3.5. Punibilidad en el delito.

Como se dijo en la unidad dos de este módulo, la punibilidad, es aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal, no es una característica del delito, sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones.

Los delitos ambientales son punibles ya que su comisión:

- 1) Merece la imposición de una pena, en este sentido todo delito ambiental es punible;
- 2) En el sentido de que todo delito ambiental significa la posibilidad de aplicar penas.

La afirmación de que el delito ambiental es punible en el sentido primer sentido, surge de la afirmación de que es un delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito ambiental no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que ocasionalmente impide su operatividad (en el segundo sentido).

Como se ha venido afirmando, una conducta es punible porque es digna de una pena, ya que esa conducta es típica, antijurídica y culpable. En cambio la pena es digna de un delito.

3.6. Inimputabilidad.

La inimputabilidad consiste en el aspecto negativo de la imputabilidad, ya que aquella consiste en la falta de capacidad de querer y de entender el delito ambiental, ya sea por ser considerado menor de edad ante la ley, por padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado.

3.7. Disposiciones generales.

En esta parte de la unidad se detallaran los diferentes delitos que en materia ambiental tipifica el código penal federal, estando en posibilidad de apreciar cada uno de los elementos relacionados con el delito, como son la conducta o ausencia de conducta o el tipo penal; la culpabilidad y sus grados; la antijuridicidad y la punibilidad.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

La misma pena se aplicará a quien ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en el párrafo anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Cuando las conductas a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo de este artículo, se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan 200 litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de la pena prevista en este artículo, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.³

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:

I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o

II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Las mismas penas se aplicarán a quien ilícitamente lleve a cabo las actividades descritas en las fracciones anteriores, que ocasionen un riesgo a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

³ Código Penal Federal; Artículo 414.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.⁴

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.

Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia un área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa.⁵

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o trafique con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva o muerta, sus productos o derivados, que porten, padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa, que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales o a los ecosistemas.⁶

Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas

⁴ Código Penal Federal; Artículo 415.

⁵ *Ibidem*; Artículo 416.

⁶ *Ibidem*; Artículo 417.

en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.⁷

A quien ilícitamente transporte, comercie, acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa. La misma pena se aplicará aun cuando la cantidad sea inferior a cuatro metros cúbicos, si se trata de conductas reiteradas que alcancen en su conjunto esta cantidad.

La pena privativa de la libertad a la que se hace referencia en el párrafo anterior se incrementará hasta en tres años más de prisión y la pena económica hasta en mil días multa, cuando los recursos forestales maderables provengan de un área natural protegida.⁸

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;

II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;

II Bis.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso y cuando las conductas a que se refiere la presente fracción se cometan por una asociación delictuosa, en los términos del artículo 164 del Código Penal Federal, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁷ Ibídem; Artículo 418.

⁸ Ibídem; Artículo 419.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.⁹

Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I. Dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;

II. Dañe arrecifes;

III. Introduzca o libere en el medio natural, algún ejemplar de flora o fauna exótica que perjudique a un ecosistema, o que dificulte, altere o afecte las especies nativas o migratorias en los ciclos naturales de su reproducción o migración, o

IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente.

Se aplicará una pena adicional hasta de dos años de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o el autor o partícipe del delito previsto en la fracción IV, realice la conducta para obtener un lucro o beneficio económico.¹⁰

⁹ *Ibidem*; Artículo 420.

¹⁰ *Ibidem*; Artículo 420 bis.

Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.¹¹

Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

I. Transporte o consienta, autorice u ordene que se transporte, cualquier residuo considerado como peligroso por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico infecciosas o radioactivas, a un destino para el que no se tenga autorización para recibirlo, almacenarlo, desecharlo o abandonarlo;

II. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental federal;

III. Destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que se requiera mantener o archivar de conformidad a la normatividad ambiental federal;

IV. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia de impacto ambiental, forestal, en vida silvestre, pesca u otra materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, o

¹¹ Ibidem; Artículo 420 ter.

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Los delitos previstos en el presente Capítulo se perseguirán por querrela de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.¹²

Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, los hábitats de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 Código Penal Federal, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

¹² *Ibidem*; Artículo 420 quater.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el Título de delitos ambientales del Código Penal Federal.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en el Código Penal Federal.¹³

En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.¹⁴

No se aplicará pena alguna respecto a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 418 del Código Penal Federal, así como para la transportación de leña o madera muerta a que se refiere el artículo 419 Código Penal Federal, cuando el sujeto activo sea campesino y realice la actividad con fines de uso o consumo doméstico dentro de su comunidad.¹⁵

3.8. Atenuantes y agravantes del delito.

Las primeras y las segundas deben de tomarse en cuenta cuando el juzgador va a emitir su sentencia, ello con el objeto de individualizar la pena de conformidad con el perfil del sujeto activo y de las circunstancias que rodearon al delito al momento de su realización.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

¹³ Ibidem; Artículo 421.

¹⁴ Ibidem; Artículo 422.

¹⁵ Ibidem; Artículo 423.

Eximentes de responsabilidad criminal incompletas: legítima defensa, miedo insuperable, estado de necesidad.

Grave adicción a sustancias: consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

No se trata de la eximente incompleta del trastorno transitorio. Se debe a que el sujeto actúa por arrebatos, obcecación (arrebatos pasionales).

Que confiese antes de saber que el procedimiento se dirige contra él.

Que repare el daño o disminuya sus efectos, en cualquier momento del procedimiento, y con anterioridad al acto del juicio oral.

Se admite la interpretación análoga siempre que sea favorable al reo.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Alevosía

Buscando circunstancias que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

Ejecutar el hecho mediante precio.

Motivos de discriminación por raza, religión,

Causar padecimientos innecesarios a la víctima.

Abuso de la confianza.

Carácter público del culpable.

Cuando exista reincidencia.

Por su parte el Código Penal del Distrito Federal en vigor preceptúa en varias de sus normas lo referente a las atenuantes y agravantes, siendo algunos de esos preceptos legales los siguientes¹⁶:

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 del código penal del Distrito federal.¹⁷

¹⁶ Antes de expresar esas normas es importante anotar, que los delitos ambientales y todos los que comprenden las unidades de este módulo son competencia federal, siendo aplicables las reglas del Código Penal Federal, en esta codificación el tema de las atenuantes o agravantes está regulada de los artículos 50 a 66. Se decidió acudir a la legislación penal del Distrito Federal, ya que en ella se detalla de forma más completa el tema y se pueden aportar más elementos al estudiante.

¹⁷ Código Penal del Distrito Federal; Artículo 70.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrán rebasar los extremos previstos en el código penal del D.F.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni la sanción económica.¹⁸

Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito no grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, se disminuirá la pena en una mitad, según el delito que se trate.¹⁹

Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la Ley de la materia.

Este beneficio no es aplicable para los delitos de Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168;

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 71.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 71 bis.

Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código Penal del D.F..²⁰

El otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primodelincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito se encuentre robustecido con otros elementos de prueba, para cuyo efecto se observarán las reglas previstas en los tres últimos párrafos del artículo 71 de éste Código.²¹

El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

²⁰ Ibídem; Artículo 71 ter.

²¹ Ibídem; Artículo 71 quater

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.²²

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.²³

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.²⁴

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:

- a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
- b) Presente senilidad avanzada; o
- c) Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

²² *Ibidem*; Artículo 72.

²³ *Ibidem*; Artículo 73.

²⁴ *Ibidem*; Artículo 74.

Se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.²⁵

Cuando la orden de aprehensión o el auto de formal prisión se dicten en contra de una persona mayor de 70 años de edad o de precario estado de salud permanente, el juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado o procesado bajo las medidas de seguridad que procedan. La petición se tramitará incidentalmente.

No gozarán de esta prerrogativa quienes, a criterio del juez, puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente que causarán daño al denunciante o querellante, a la víctima u ofendido o a quienes directa o indirectamente participen o deban participar en el proceso.

En todo caso, la valoración del juez se apoyará en dictámenes de peritos.²⁶

En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie

²⁵ *Ibidem*; Artículo 75

²⁶ *Ibidem*; Artículo 75 bis.

daños pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente, a que se refieren los artículos 345 y 346; y los demás casos contemplados específicamente en el código penal del D. F. y otras disposiciones legales.²⁷

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá considerar las circunstancias generales señaladas en el artículo 72 del código penal del D.F. y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor posibilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado necesario para no producir o evitar el daño que se produjo; y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de transporte y, en general, por conductores de vehículos.²⁸

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 del Código Penal del D.F., el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.²⁹

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la

²⁷ *Ibidem*; Artículo 76.

²⁸ *Ibidem*; Artículo 77.

²⁹ *Ibidem*; Artículo 78.

mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá exceder de los máximos señalados en el Título Tercero del Libro Primero del código penal del D. F.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 del código civil del D.F.³⁰

En caso de delito continuado, se aumentarán en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.³¹

Para los casos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 22 del código penal del D.F., la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas o medidas de seguridad previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva.³²

Para el caso previsto en el artículo 26 del código penal del D.F., la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad.³³

En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso a), fracción VIII del artículo 29 del código penal del D.F. , la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de la misma fracción, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que incurra en exceso, en los casos previstos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del código penal del D.F.³⁴

³⁰ Ibidem; Artículo 79.

³¹ Ibidem; Artículo 80.

³² Ibidem; Artículo 81.

³³ Ibidem; Artículo 82.

³⁴ Ibidem; Artículo 83.